

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNAN MEJÍA DELGADO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501220190081401
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LOS INGRESOS DE TODA LA VIDA LABORAL
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 285

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante y la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 97 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a JORGE MORENO SOLIS como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado el 22 de septiembre de 2020.

SENTENCIA No. 218

I. ANTECEDENTES

HERNAN MEJÍA DELGADO demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 87% aplicada sobre el IBL de los ingresos devengados durante toda la vida laboral. Igualmente solicitó la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019.

El demandante manifestó que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución 313777 de 2005 a partir del 1° de octubre del mismo año en cuantía de \$931.299; que Colpensiones le reliquidó la prestación mediante la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019 en cuantía de \$2.268.758 a partir del 22 de febrero de 2016 y le reconoció un retroactivo por diferencias pensional en la suma de \$33.904.144 sin indexar.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la pensión fue bien liquidada en la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia después liquidar la pensión de vejez con los ingresos devengados durante toda la vida laboral y de declarar probada

parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$520.055 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 22 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 más la indexación. Autorizó a descontar de las diferencias los aportes a salud. Igualmente condenó al pago de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.847.809) por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que según los cálculos realizados por ella, el IBL de toda la vida laboral des de \$1.711.784, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87% arroja una mesada pensional de \$1.489.252; que la mesada pensional para el año 2016 es de \$2.342.238. Dijo que el valor de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019 debe ser mayor al liquidado por la Juez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó el escrito de alegatos y manifestó que su representada mediante la Resolución No. SUB 108915 del 7 de mayo de 2019 ya reconoció y liquidó la pensión de vejez del actor con el promedio de los ingresos de toda su vida laboral y de los 10 últimos años, y aplicó la tasa de reemplazo más beneficiosa aplicable a su caso y efectuó el pago del retroactivo al que había lugar desde la fecha que

procedía su causación, por lo tanto, ya fueron aplicadas las condiciones más beneficiosas al caso concreto, no siendo procedente la reliquidación deprecada con esta acción.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta menos de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de la edad de pensión y; ii) si le asiste derecho al pago de la indexación del retroactivo por diferencias pensionales reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019, de ser procedente lo anterior, si los valores liquidados por la Juez se encuentran ajustados a derecho

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 13 de febrero de 1942, folio 20; ii) que el Seguro Social le reconoció al actor la pensión de vejez mediante la Resolución No. 31377 del 27 de septiembre de 2005 como beneficiario del régimen de transición, folio 2; iii) que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019 reliquidó la pensión de vejez del actor a partir del 22 de febrero de 2016 en cuantía de \$2.268.758, folios 8 a 9.

La Sala realizó la liquidación con la historia laboral que obra del folio 54 al 65 del expediente en la que figuran 1.236 semanas cotizadas y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.698.510, que al aplicarle la tasa de remplazo del 87%, arroja como valor de la mesada pensional para el 1º de octubre de 2005 la suma de **\$1.477.703**, y no el guarismo de \$1.469.415 liquidado por la juzgadora de instancia, quien se equivocó al realizar el

cálculo sobre 1.234 como se observa en la liquidación a folio 69, en tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada. La Sala no acoge lo dicho por la recurrente de que el valor de la mesada al 2005 es de \$1.489.252 por cuanto no expone razones de su dicho ni demostró porque afirma tal monto.

No se discute que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2016 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 22 de febrero de 2019, tal como se advierte de los documentos que obran a folios 12 y 13 del expediente.

El retroactivo causado desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2020 asciende a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.417.146)**, y no al guarismo de \$520.055 liquidado por la juez de instancia, quien solo liquidó diferencias hasta el 31 de diciembre de 2016 como se observa a folio 73. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1º de marzo de 2020 la suma de \$2.739.885 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, en tal sentido se modifica el numeral cuarto de la sentencia de instancia. Se confirma la condena por la indexación de las diferencias.

En cuanto a la indexación del retroactivo por las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019 en la suma de \$37.837.344, a la que se le realizó un descuento de \$3.933.200 por aportes a salud, la Sala considera que el demandante sí tiene derecho con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, mecanismo de actualización que liquidado desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019 cuando se pagó las diferencias, arroja la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA**

Y SISTE PESOS (\$2.322.377), y no la suma de \$1.847.809 liquidado por la Juez de instancia, quien liquidó la indexación hasta el 30 de marzo de 2019 como se observa a folio 72 cuando las diferencias se ordenaron pagar en la nómina del mes de mayo de 2019. En tal sentido de modifica el numeral sexto de la sentencia. Se anexan las liquidaciones para que hagan parte integral de esta providencia.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 97 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional del demandante para el 1° de octubre de 2005 corresponde a **\$1.477.703**, y no el guarismo de \$1.469.415 liquidado por la juzgadora de instancia

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagar a favor de **HERNAN MEJÍA DELGADO** la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.417.146)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2020 y no los

\$520.055 liquidados por la juez de instancia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1º de marzo de 2020 la suma de \$2.739.885 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de indicar que la indexación del retroactivo por las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 108915 del 7 de mayo de 2019 asciende a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SISE PESOS (\$2.322.377)**, y no la suma de \$1.847.809 liquidado por la Juez de instancia.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

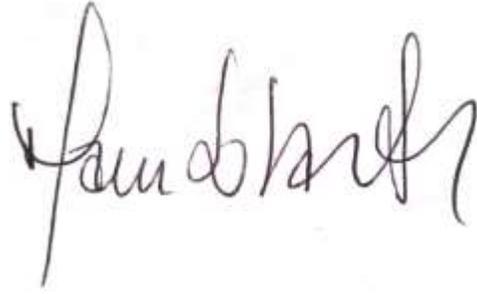
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f39861f10c23a1c02ea72fa6fcb705b6956a77e4e8e44f8998286748ae6
962f**

Documento generado en 29/10/2020 10:12:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

IBL TODA LA VIDA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/03/1967	31/12/1967	306	930	0,13081	80,20885	570.249	174.496.098
01/01/1968	31/12/1968	366	930	0,14019	80,20885	532.094	194.746.333
01/01/1969	30/04/1969	120	930	0,14932	80,20885	499.560	59.947.145
01/05/1969	08/05/1969	8	2.700	0,14932	80,20885	1.450.334	11.602.673
09/05/1969	23/09/1969	138	1.770	0,14932	80,20885	950.775	131.206.896
01/11/1969	31/12/1969	61	4.410	0,14932	80,20885	2.368.879	144.501.626
01/01/1970	31/12/1970	365	5.790	0,1622	80,20885	2.863.189	1.045.063.953
01/01/1971	31/12/1971	365	5.790	0,17287	80,20885	2.686.465	980.559.803
01/01/1972	31/07/1972	213	5.790	0,19713	80,20885	2.355.853	501.796.624
01/08/1972	31/12/1972	153	11.850	0,19713	80,20885	4.821.564	737.699.262
01/01/1973	31/12/1973	365	11.850	0,22471	80,20885	4.229.784	1.543.871.338
01/01/1974	31/10/1974	304	11.850	0,27883	80,20885	3.408.797	1.036.274.293
01/11/1974	31/12/1974	61	11.850	0,27883	80,20885	3.408.797	207.936.618
01/01/1975	28/02/1975	59	11.850	0,35231	80,20885	2.697.837	159.172.369
01/03/1975	31/12/1975	306	17.790	0,35231	80,20885	4.050.170	1.239.352.062
01/01/1976	31/12/1976	366	17.790	0,41492	80,20885	3.439.013	1.258.678.906
01/09/1977	31/12/1977	122	4.410	0,52181	80,20885	677.873	82.700.534
01/01/1978	31/12/1978	365	4.410	0,67163	80,20885	526.661	192.231.103
01/01/1979	31/12/1979	365	4.410	0,79537	80,20885	444.725	162.324.673
01/01/1980	31/01/1980	31	4.410	1,02443	80,20885	345.286	10.703.857
01/07/1981	30/11/1981	153	21.420	1,28929	80,20885	1.332.573	203.883.731
15/10/1982	31/12/1982	78	21.420	1,63043	80,20885	1.053.755	82.192.881
01/01/1983	31/08/1983	243	21.420	2,02222	80,20885	849.598	206.452.254
03/10/1983	31/12/1983	90	41.040	2,02222	80,20885	1.627.801	146.502.066
01/01/1984	31/12/1984	366	41.040	2,35867	80,20885	1.395.605	510.791.362
01/01/1985	10/07/1985	191	41.040	2,78991	80,20885	1.179.884	225.357.915
01/11/1985	31/12/1985	61	79.290	2,78991	80,20885	2.279.557	139.052.996
01/01/1986	31/08/1986	243	79.290	3,41627	80,20885	1.861.609	452.371.039
01/09/1986	24/09/1986	24	99.630	3,41627	80,20885	2.339.162	56.139.879
25/09/1986	26/09/1986	2	129.780	3,41627	80,20885	3.047.038	6.094.076
27/09/1986	31/12/1986	96	30.150	3,41627	80,20885	707.876	67.956.132
01/01/1987	31/05/1987	151	30.150	4,13186	80,20885	585.280	88.377.346
01/06/1987	31/12/1987	214	47.370	4,13186	80,20885	919.560	196.785.842
01/01/1988	31/05/1988	152	47.370	5,1244	80,20885	741.451	112.700.603
01/06/1988	31/12/1988	214	89.070	5,1244	80,20885	1.394.154	298.348.936
01/01/1989	31/03/1989	90	89.070	6,56561	80,20885	1.088.125	97.931.221
01/04/1989	31/12/1989	275	123.210	6,56561	80,20885	1.505.196	413.929.005
01/01/1990	30/04/1990	120	123.210	8,28074	80,20885	1.193.436	143.212.308
01/05/1990	31/12/1990	245	165.180	8,28074	80,20885	1.599.965	391.991.534
01/01/1991	31/03/1991	90	165.180	10,96102	80,20885	1.208.729	108.785.570
01/04/1991	30/09/1991	183	197.910	10,96102	80,20885	1.448.235	265.027.017
01/01/1995	31/01/1995	11	128.333	26,14692	80,20885	393.677	4.330.448
01/06/1996	31/10/1996	127	250.000	31,23709	80,20885	641.936	81.525.872
01/07/1998	31/07/1998	15	200.000	44,71589	80,20885	358.749	5.381.231
01/08/1998	31/08/1998	30	400.000	44,71589	80,20885	717.498	21.524.925

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR HERNAN MEJÍA DELGADO VS COLPENSIONES.

01/09/1998	30/09/1998	30	400.000	44,71589	80,20885	717.498	21.524.925
01/10/1998	31/10/1998	30	400.000	44,71589	80,20885	717.498	21.524.925
01/11/1998	30/11/1998	30	400.000	44,71589	80,20885	717.498	21.524.925
01/12/1998	31/12/1998	30	400.000	44,71589	80,20885	717.498	21.524.925
01/01/1999	31/01/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/02/1999	28/02/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/03/1999	31/03/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/04/1999	30/04/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/05/1999	31/05/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/06/1999	30/06/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/07/1999	31/07/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/08/1999	31/08/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/09/1999	30/09/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/10/1999	31/10/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/11/1999	30/11/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/12/1999	31/12/1999	30	400.000	52,18481	80,20885	614.806	18.444.183
01/01/2000	31/01/2000	30	500.000	57,00236	80,20885	703.557	21.106.718
01/02/2000	29/02/2000	30	500.000	57,00236	80,20885	703.557	21.106.718
01/03/2000	31/03/2000	30	500.000	57,00236	80,20885	703.557	21.106.718
01/04/2000	30/04/2000	30	500.000	57,00236	80,20885	703.557	21.106.718
01/05/2000	31/05/2000	30	500.000	57,00236	80,20885	703.557	21.106.718
01/06/2000	30/06/2000	30	500.000	57,00236	80,20885	703.557	21.106.718
01/07/2000	31/07/2000	30	500.000	57,00236	80,20885	703.557	21.106.718
01/12/2000	31/12/2000	30	500.000	57,00236	80,20885	703.557	21.106.718
01/06/2001	30/06/2001	30	500.000	61,98903	80,20885	646.960	19.408.801
		8653					14.697.204.800
		1236					

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA

1.698.510

TASA DE REMPLAZO

87,00%

MESADA PENSIONAL AL AÑO 2005

1.477.703

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2005	4,85%	931.299	1.477.703			
2006	4,48%	976.467	1.549.372			
2007	5,69%	1.020.213	1.618.784			
2008	7,67%	1.078.263	1.710.893			
2009	2,00%	1.160.966	1.842.118			
2010	3,17%	1.184.185	1.878.961			
2011	3,73%	1.221.724	1.938.524			
2012	2,44%	1.267.294	2.010.831			
2013	1,94%	1.298.216	2.059.895			
2014	3,66%	1.323.401	2.099.857			
2015	6,77%	1.371.838	2.176.712			
2016	5,75%	2.268.758	2.324.075	55.317	13,3	735.716
2017	4,09%	2.399.212	2.457.709	58.498	14	818.968

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR HERNAN MEJÍA DELGADO VS COLPENSIONES.

2018	3,18%	2.497.339	2.558.230	60.890	14	852.463
2019	3,80%	2.576.755	2.639.581	62.827	14	879.572
2020		2.674.671	2.739.885	65.214	2	130.428
						3.417.146

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS RECONOCIDAS EN LA RESOLUCIÓN SUB 108915 DEL 7 DE MAYO DE 2019

MES	MESADA	MESADA RELIQUIDAD A	MESES	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO
feb-16	1.464.711	2.268.758	0,30	241.214	90,33	102,44	32.338
mar-16	1.464.711	2.268.758	1,00	804.047	91,18	102,44	99.293
abr-16	1.464.711	2.268.758	1,00	804.047	91,63	102,44	94.857
may-16	1.464.711	2.268.758	1,00	804.047	92,10	102,44	90.270
jun-16	1.464.711	2.268.758	2,00	1.608.094	92,54	102,44	172.035
jul-16	1.464.711	2.268.758	1,00	804.047	93,02	102,44	81.425
ago-16	1.464.711	2.268.758	1,00	804.047	92,73	102,44	84.194
sep-16	1.464.711	2.268.758	1,00	804.047	92,68	102,44	84.673
oct-16	1.464.711	2.268.758	1,00	804.047	92,62	102,44	85.249
nov-16	1.464.711	2.268.758	2,00	1.608.094	92,73	102,44	168.388
dic-16	1.464.711	2.268.758	1,00	804.047	93,11	102,44	80.569
ene-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	94,07	102,44	75.655
feb-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	95,01	102,44	66.494
mar-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	95,46	102,44	62.172
abr-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	95,91	102,44	57.891
may-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	96,12	102,44	55.907
jun-17	1.548.932	2.399.212	2,00	1.700.559	96,23	102,44	109.742
jul-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	96,18	102,44	55.342
ago-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	96,32	102,44	54.025
sep-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	96,36	102,44	53.650
oct-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	96,37	102,44	53.556
nov-17	1.548.932	2.399.212	2,00	1.700.559	96,55	102,44	103.742
dic-17	1.548.932	2.399.212	1,00	850.280	96,92	102,44	48.427
ene-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	97,53	102,44	44.557
feb-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	98,22	102,44	38.026
mar-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	98,45	102,44	35.870
abr-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	98,91	102,44	31.587
may-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	99,16	102,44	29.276
jun-18	1.612.283	2.497.339	2,00	1.770.112	99,31	102,44	55.789
jul-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	99,18	102,44	29.091
ago-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	99,30	102,44	27.987
sep-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	99,47	102,44	26.426
oct-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	99,59	102,44	25.328
nov-18	1.612.283	2.497.339	2,00	1.770.112	99,70	102,44	48.647
dic-18	1.612.283	2.497.339	1,00	885.056	100,00	102,44	21.595
ene-19	1.663.554	2.576.755	1,00	913.201	100,60	102,44	16.703
feb-19	1.663.554	2.576.755	1,00	913.201	101,18	102,44	11.372
mar-19	1.663.554	2.576.755	1,00	913.201	101,62	102,44	7.369
abr-19	1.663.554	2.576.755	1,00	913.201	102,12	102,44	2.862
TOTAL INDEXACIÓN							2.322.377

37.837.279